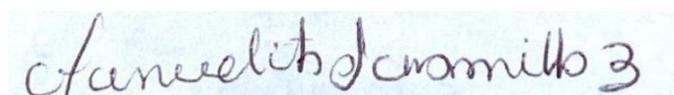


INFORMME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de la demandada, invocando el Derecho de Petición. Se informa que en este proceso se profirió sentencia de primera instancia de fecha: 26 de noviembre de 2019, confirmada por el Superior, en segunda instancia, mediante sentencia de fecha: 19 de junio de 2020. Se encuentra pendiente de llevar a cabo la ejecución de la sentencia, se comisionó para la diligencia de entrega del bien inmueble rural.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 11 de agosto de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria.

Auto interlocutorio N° 750

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, once de agosto de dos mil veintiuno.

Entra el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud formulada por la demandada en el proceso VERBAL Reivindicatorio instaurado por LUZ DARY CHAVES y otros contra MARÍA TULIA ESPITIA SANCHEZ, para lo cual invocó el Derecho de Petición.

Vista la constancia secretarial que antecede, es necesario informar a la demandada que, frente al proceso judicial que se adelanta en este Despacho Judicial no le es aplicable el Derecho de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que las solicitudes de copias, interposición de recursos, y remisión del expediente, son temas correspondientes a la litis del proceso, cuyo procedimiento sólo puede tramitarse en los términos establecidos en el ordenamiento legal vigente.

Sobre esta temática en particular, la Corte Constitucional en sentencia T-125A de 2011, señaló que “en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).*”

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso se encuentra con sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas, en trámite posterior a la sentencia, procede el suministro de copia del expediente con destino a la peticionaria, que podrá ser enviado a través de la cuenta o buzón de correo electrónico por ella indicado, más aún si se tiene en cuenta que para la expedición de copias – como la aquí solicitada- ni siquiera se requiere de orden judicial.

Será pertinente mencionar que respecto de la solicitud de la peticionaria a fin de que se envíe copia del expediente de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá, el Despacho no accederá a la misma, dado que dicha solicitud resulta improcedente, por el tipo de trámite y por cuanto este Despacho Judicial pertenece al Distrito Judicial de Manizales, y no de Cundinamarca.

Envíese copia de este auto a la peticionaria, a través de la dirección de correo electrónico respectiva.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

J U E Z